



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-320/2023

ACTOR: JENARO VÁZQUEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **Jenaro Vázquez Pérez**, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa¹ en el expediente **TEECH/JDC/110/2023**, por la cual, se desechó de plano el medio de impugnación que presentó en la instancia local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante Tribunal local o TEECH.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
CUARTO. Estudio del fondo	7
QUINTO. Protección de datos personales	17
RESUELVE	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **revoca** la sentencia impugnada, ya que contrario a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la demanda local si fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días, porque comienza a computarse el día posterior a que surte efectos la notificación, de acuerdo con la legislación local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación de la autoridad municipal.** A decir de la parte actora, el primero de octubre de dos mil veintiuno, tomó protesta como Regidor por el principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento Constitucional de Sabanilla, Chiapas.
- 2. Presentación de la queja.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés el actor presentó queja en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas por actos que a su decir constituyen



violencia política ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicho Estado.

3. Acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/CGM-VPRG/014/2023. El cinco de septiembre del presente año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana determinó que no es competente para conocer de la queja presentada por el presente actor.

4. Notificación del acuerdo. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², notificó a través de correo electrónico al actor, el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

5. Juicio Local (TEECH/JDC/110/2023). Inconforme, el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, el actor presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de la determinación del acuerdo IEPC/CA/CGM-VPRG/014/2023.

6. Sentencia impugnada (resolución TEECH/JDC/110/2023). El veintisiete de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas considero extemporáneo el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, por lo que determinó su desechamiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación. El siete de noviembre del presente año, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes

² En adelante comisión de quejas

del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El trece de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-320/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción. Con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que, se desechó de plano el medio de impugnación presentado por el actor; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 9, 79, apartado 1, y 80 como a continuación se expone:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

14. **Oportunidad.** Los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

15. En el caso, la sentencia controvertida fue notificada al actor el **veintisiete de octubre**⁵, por lo que el plazo para impugnar fue del **treinta de octubre, al siete de noviembre**, esto debido a que los días veintiocho y veintinueve fueron sábado y domingo, en tanto que el primero, segundo

⁴ Se le podrá mencionar como Constitución General.

⁵ Visible a fojas 263 del cuaderno accesorio único.

y tres de noviembre fueron inhábiles para la autoridad responsable mediante acuerdo TEECH/387/2023.⁶

16. En ese sentido, si la demanda fue presentada el **siete de noviembre**, resulta oportuna.

17. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio lo hace por propio derecho, fue parte en la instancia primigenia.

18. Por otra parte, tiene interés jurídico para promover ya que señala que el desechamiento de su medio de impugnación en el juicio local contraria sus intereses, porque vulnera su acceso a la justicia.

19. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio del fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

20. La pretensión del actor que esta Sala Regional revoque el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

⁶ Teniendo en cuenta la jurisprudencia **16/2019** de rubro "**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>



para ordenarle que resuelva el fondo del juicio ciudadano local TEECH/JDC/110/2023.

21. La causa de pedir se sustenta en que contrario a lo determinado por la autoridad responsable el medio de impugnación se presentó en tiempo y forma, dentro del plazo de cuatro días que permite la legislación local.

22. Lo anterior, ya que considera que el artículo 18 de la ley de medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establece que *“las notificaciones a que se refiere el presente Título surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen cuando se trate de un año no electoral, salvo que se trate de cuestiones que por su naturaleza se contabilicen en horas.”*.

23. En ese tenor, sostiene que al haber sido notificado del acuerdo IEPC/CA/CGM-VPRG/014/2023 de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el viernes veintidós de septiembre de la presente anualidad, tenía oportunidad para presentar su medio de impugnación hasta el viernes veintinueve de septiembre, por lo que su demanda se encuentra dentro del plazo establecido dentro del ordenamiento legal; tomando en consideración que el veintitrés de septiembre fue sábado y el veinticuatro, domingo.

24. En ese tenor, expone como agravio la Violación a su derecho de acceso a la justicia; ya que, al desechar su medio de impugnación, el Tribunal se abstuvo de conocer y reparar los hechos planteados en su demanda, lo que impide que pueda desempeñarse en su cargo como Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Sabanilla, Chiapas.

25. Al respecto, esta Sala Regional analizará los agravios planteados de manera conjunta, toda vez que los mismos están encaminados a evidenciar que, a juicio del actor, ha sido indebido el actuar de la Autoridad responsable al desechar su medio de impugnación por presentarse extemporáneamente.

26. Análisis conjunto que es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.⁷

B. Consideraciones de la responsable.

27. El Tribunal Local determinó desechar la demanda local, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, fracción VI, relacionada al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos en la ley.

28. Para sustentar su determinación señalo que Jenaro Vázquez Pérez impugnó el acuerdo IEPC/CA/CGM-VPRG/014/2023 emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del cual tuvo conocimiento el veintidós de septiembre del año en curso; debido a que el actor lo manifestó así en su demanda y se corroboró con la constancia de notificación que realizó por parte de la Comisión de Queja en el correo electrónico queja.electoral@gmail.com.

29. De manera que, el plazo de cuatro días para presentar su medio de impugnación comenzó a computarse a partir del veinticinco de

⁷ Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2023

septiembre, esto debido al ser inhábiles los días sábado veintitrés de septiembre y domingo veinticuatro de septiembre, y feneció el veintiocho del mismo mes y año. En tanto que el medio de impugnación del actor se presentó hasta el veintinueve de septiembre del año en curso.

C. Decisión.

30. A juicio de esta Sala Regional, la pretensión de la parte actora es **fundada** porque conforme con la Ley de Medios local, la notificación al correo electrónico del actor surtió sus efectos al día siguiente que se practicó, esto es, el veinticinco de septiembre, por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve de septiembre, su promoción sí fue oportuna.

31. Es criterio de la Sala Superior⁸ y de esta Sala Regional⁹ que la Ley de Medios en su carácter de ley general, en su artículo 8, proporciona una especie de **deferencia o remisión expresa al legislador local** en cuanto a la forma en cómo deben regularse y considerarse las notificaciones de los actos impugnados por autoridades de ese ámbito¹⁰, estableciendo como **regla general** que el plazo de cuatro días deberá contarse a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o **se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable**.

32. Conforme con el criterio de la Sala Superior, la disposición prevista en el artículo 8 de la Ley de Medios que (en su parte conducente dispone *se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable*) **exige, ante situaciones en que las legislaciones locales establecen que el surtimiento de los efectos se actualiza en un momento distinto al que**

⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-69/2022, SUP-JDC-86/2022, SUP-JRC-12/2023 y acumulado, SUP-JE-912/2023, SUP-JE-914/2023, SUP-JE-1083/2023, así como SUP-JE-1214/2023 y acumulados.

⁹ Sentencia emitida en el expediente SX-JDC-284/2023.

¹⁰ Tesis P.VII/2007. “**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 5. Y en el sitio electrónico de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

se notifica (por ejemplo, al día siguiente), reconocer que la práctica de una notificación se integra por dos momentos:

- Cuando la diligencia de notificación se practicó; y
- En el que aquella surtió sus efectos.

33. En consecuencia, en estos casos, **la notificación se perfecciona hasta el momento cuando surte sus efectos.** De ahí que, bajo el propio parámetro previsto en la Ley de Medios, el medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación, pues hasta ese momento es que se entiende formalmente notificado el acto reclamado.

34. Este criterio (considerar el momento cuando surte efectos la notificación de la resolución reclamada atendiendo a la normativa que la rige) como el referente para el cómputo del plazo para promover los juicios o recursos contemplados en la Ley de Medios, implica la interpretación más favorable para el ejercicio del derecho de acción (*pro actione*).

35. Tal principio opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. En concreto exige que, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.

36. Esta pauta, en el caso, implica adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia (oportunidad) se encuentra o no acreditado, preferir considerar que el mismo sí se colma¹¹.

¹¹ Tesis 1a. CCVI/2018 (10a.). **PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIALE,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2023

37. A raíz de la anterior distinción, la Sala Superior advirtió la posibilidad de actualización de las siguientes hipótesis:

- **La ley del acto reclamado establece que la notificación surte efectos en un momento posterior a la fecha en que se realizó.** En estos casos, el cómputo inicia a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos, pues hasta este momento la notificación se perfeccionó.
- **La ley del acto reclamado no establece cuando surte sus efectos la notificación.** Se entiende que la notificación y el surtimiento de efectos se actualizan en el mismo momento, por ende, cómputo inicia a partir del día siguiente a aquél en que se lleva a cabo la diligencia de notificación¹².
- **La ley del acto reclamado establece que la notificación surte sus efectos el mismo día en que se realiza.** Al igual que el supuesto anterior, se entiende que la notificación y el surtimiento de efectos se actualizan en el mismo momento, por ende, el cómputo inicia a partir del día siguiente a aquél en que se lleva a cabo la diligencia de notificación.

38. En el caso, el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Chiapas establece:

*Artículo 17. 1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de **cuatro días**,*

DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 377. Consultable en el sitio de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

¹² Tesis P./J. 11/2017 (10a.). "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 7. Consultable en el sitio de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

*2. Sin excepción, los términos deberán computarse **a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.***

39. Sin embargo, el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Chiapas establece:

***Artículo 18.** Las notificaciones a que se refiere el presente Título surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen cuando se trate de un año no electoral, salvo que se trate de cuestiones que por su naturaleza se contabilicen en horas.*

40. En tanto que el artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece, en lo que interesa:

***Artículo 178.** (...) 3. El proceso electoral ordinario se **inicia durante el mes de enero del año de la elección** y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

41. Al respecto, en el caso, se tiene que el año dos mil veintitrés no es un año electoral, sino hasta el año dos mil veinticuatro¹³, aunado a que el asunto que da origen a la cadena procesal no se encuentra relacionado con

¹³ El trece de enero de dos mil veinticuatro inicia el proceso electoral local, para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de Chiapas, de conformidad con el acuerdo INE/CG446/2023, consultable en el sitio electrónico oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2023

la organización de algún proceso electoral, sino con el reclamo del ejercicio de derechos relacionados con un cargo electo. Por lo que debe estarse al cómputo integral de la notificación establecido en el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Chiapas.

42. En ese tenor, de las constancias de autos, se advierte que el actor señaló una dirección de correo electrónico para ser notificado, en su queja presentada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁴.

43. De las propias constancias de autos, se advierte que el acuerdo reclamado en la instancia local se emitió el cinco de septiembre y en ella **se ordenó que se le notificara al actor de forma electrónica.**¹⁵

44. Asimismo, consta la impresión de la captura del correo electrónico, por el cual **la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana hace constar que le notificó al actor el acuerdo reclamado ante el Tribunal Responsable a la cuenta de correo electrónico que el actor señaló en su queja, el veintidós de septiembre**¹⁶.

45. Conforme con las referidas constancias, se tiene por acreditado que la comisión de queja le notificó al actor el acuerdo reclamado en la instancia local el veintidós de septiembre, por lo que tal notificación surtió sus efectos el veinticinco de septiembre, en tanto que el veintitrés y veinticuatro de septiembre fueron sábado y domingo, y son considerados inhábiles.

¹⁴ Visible en la foja 63 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Visible en la foja 54 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible en la foja 206 del cuaderno accesorio único.

46. Por lo tanto, la demanda que dio origen al TEECH/JDC/110/2023 se **presentó de forma oportuna** el veintinueve de septiembre¹⁷, en términos del artículo 18, apartado 1, de la Ley de Medios, al ser un hecho notorio que en Chiapas no se desarrolla proceso electoral local alguno; tal como se advierte de la siguiente forma gráfica:

Septiembre 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19	20	21	22	23
Inhábil					Notificación del acuerdo por la comisión de queja	Inhábil
24	25	26	27	28	29	30
Inhábil	Surte efectos la notificación	Inicia el plazo para impugnar [día 1]	[día 2]	[día 3]	[día 4] Presentación de la demanda de JDC local	Inhábil

47. En esa lógica, en el presente asunto, el planteamiento del actor resulta fundado y suficiente para alcanzar su pretensión, debido a que la autoridad responsable interpretó de manera errónea el inicio del cómputo de plazo para presentar el medio de impugnación.

48. Al respecto, no pasa por alto que la autoridad responsable sostiene en el informe que rindió ante esta Sala Regional, que el acto impugnado fue dictado conforme a ley, debido a que el actor sostuvo haber tenido conocimiento del mismo el veintidós de septiembre, ya que la notificación personal, reconocida, o acreditada a través de las constancias correspondientes, surte efectos hasta el día hábil siguiente, conforme lo indica la legislación del Estado de Chiapas.

49. En ese tenor, al resultar **fundada** la pretensión del actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

¹⁷ Visible en la foja 56 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-320/2023

lo procedente es **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, **para el efecto de que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, entre al estudio de fondo del juicio local y determine lo que en derecho corresponda.**

50. En ese sentido el Tribunal responsable deberá dictar una nueva resolución **en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contado a partir de la notificación de esta ejecutoria, e informar sobre su emisión, a esta Sala Regional, máximo en las **veinticuatro horas siguientes**.

QUINTO. Protección de datos personales

51. Toda vez que desde el acuerdo de turno del presente juicio fueron suprimidos los datos personales del promovente, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución federal, artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso 116; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113, fracción I; y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, numerales 3, fracción IX, y 31, de manera preventiva, se suprime la información que pudiera identificar a la **parte actora** de la instancia local de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

52. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

53. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de

instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

54. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para el efecto precisado en el considerando CUARTO.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** al actor; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; de **manera electrónica** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; de **manera electrónica** al Comité de Transparencia y Acceso a la información de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 4/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.